



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de abril de 2008

Núm. 23-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000005 Proposición de Ley para mejorar las pensiones de viudedad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000005

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley para mejorar las pensiones de viudedad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados

una Proposición de Ley para mejorar las pensiones de viudedad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

España es uno de los países más envejecidos de la Unión Europea. Sin embargo, se encuentra entre los que menos gastan en sus mayores. Se sitúa a la cola de la UE de los 15 cuando se relaciona el envejecimiento con el esfuerzo en protección a los mayores o con el gasto en pensiones respecto al producto interior bruto (PIB). Así se refleja en el informe «Las personas mayores en España 2004». Además, España según este estudio, suspende en relación a la Unión Europea en protección social prestada a todos los ciudadanos, no sólo a los ancianos.

De acuerdo con estos datos, y utilizando el umbral de pobreza seleccionado por Eurostat, el 18,8 por 100 de todos los españoles podía calificarse en el 2002 como pobre. Este porcentaje se sitúa por encima si consideramos a los mayores y supone incluso un porcentaje superior si se refiere a las mujeres.

En cualquier caso, en la mayoría de los países ser mayor de sesenta y cinco años supone mayor riesgo de pobreza, mucho más en el caso de las mujeres, y más aún si la persona vive sola. En el término medio de la UE, ser mayor de sesenta y cinco años añade

cuatro puntos a la tasa de pobreza (desde el 15 por 100 al 19 por 100), ser mujer añade otros dos (hasta el 21 por 100) y vivir solo añade diez (hasta el 29 por 100); pero en España las diferencias sí se considera el género y la forma de convivencia son aún más pronunciadas; ser mayor añade tres puntos a la tasa de pobreza (desde el 19 por 100 hasta el 22 por 100), pero ser mujer añade doce (35 por 100) y vivir solo más de veinte (hasta el 43 por 100).

Tal y como señala el citado estudio, muchas mujeres mayores desembocan en una situación económica vulnerable de manera súbita, fundamentalmente como consecuencia de la viudedad.

En muchos casos las mujeres mayores resultan ser personas con una participación en el mercado de trabajo escasa, intermitente o inexistente, la primacía de las pensiones como fuente de recursos de las personas mayores y la vinculación de éstas al historial laboral convierten a este colectivo en susceptible de padecer situaciones graves de deterioro de sus condiciones económicas y sociales de vida.

Según respuesta del Gobierno a la pregunta escrita de la VIII Legislatura, 184/029368, el 93,17 por 100 de los pensionistas de viudedad son mujeres, la pensión de viudedad es concurrente con otra pensión o con el trabajo en el 73,56 por 100 de los casos en que el perceptor es varón, pero sólo en el 30,52 por 100 en el caso de las mujeres. Es decir, dicho de otro modo, para muchas mujeres el 70 por 100 de las pensionistas de viudedad esta prestación es su única fuente de ingresos.

En España la pensión media de viudedad se situó a 1 de diciembre de 2007 en 500,35 euros y la edad media de las receptoras era de sesenta y cinco años. El 35 por 100 de los pensionistas de viudedad cobraban, a 1 de enero de 2008, una pensión por debajo de los 450 euros, cifra que se corresponde con el umbral de pobreza en España (60 por 100 de la mediana de la renta en un determinado territorio). Un 71 por 100 percibe pensiones por debajo de los 550 euros —umbral de la pobreza correspondiente a Cataluña—. Un 88 por 100 de las mujeres que perciben pensiones de viudedad, a 1 de enero de 2008, tenía sesenta o más años. Sólo el 3,8 por 100 de las pensionistas de viudedad tiene menos de cincuenta años.

El Parlamento Europeo, en una resolución sobre la Comunicación de la Comisión «Evolución futura de la protección social desde una perspectiva a largo plazo: Pensiones seguras y viables», comparte la opinión de la Comisión de que las reformas de los regímenes de pensiones no sólo deberían responder a las exigencias demográficas, sino que, sobre todo, deberían inspirarse en la justicia social, así como en la lucha contra la pobreza y la precariedad; recuerda que el índice de pobreza es más elevado entre los hogares compuestos por personas de edad avanzada, en particular mujeres, y considera que la disminución de este índice de pobreza debería ser uno de los objetivos prioritarios de la reforma; subraya que la vejez y la enfermedad, unidas a las bajas pensiones, constituyen la mayor causa de pobreza y exclusión social

en varios Estados miembros, y pide a los Estados miembros que se aseguren de que las pensiones de viudedad se mantengan a un nivel razonable. En opinión de CiU, dicho nivel no resulta razonable en España.

En el mismo sentido, y hace ya algún tiempo, la Recomendación XII del Pacto de Toledo establecía la necesidad de mejorar las pensiones de viudedad como manifestación del principio de solidaridad básico en un sistema de Seguridad Social. En este marco, el acuerdo social para el desarrollo y la mejora del sistema de protección social, de 9 de abril de 2001, fijó un incremento progresivo del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión que supuso un aumento del 45 al 52 por 100.

El Pacto de Toledo, en sus conclusiones más recientes (octubre 2003), recomienda una reformulación integral de las prestaciones de supervivencia que atienda a un doble objetivo; por una parte, cubrir de forma efectiva las necesidades familiares que se producen como consecuencia del fallecimiento de una persona, y, por otra, mejorar sustancialmente las actuales pensiones de viudedad de las personas que no disponen de otros ingresos.

El Gobierno, de acuerdo con la voluntad expresada reiteradamente de mejorar nuestro sistema de protección social y en especial las pensiones más bajas, en cumplimiento del compromiso adquirido en el programa electoral del partido que lo sustenta, así como del Pacto de Toledo, y en sintonía con la voluntad expresada por el Parlamento Europeo y por la Comisión, debería impulsar una reformulación de las pensiones de viudedad y resolver la situación de pobreza y precariedad que padecen muchas personas en España. Si bien es cierto, que la pasada legislatura el Gobierno llevó a cabo un importante aumento de las pensiones, sus importes no son todavía en muchos casos suficientes para garantizar una vida digna.

Por todo ello, y para asegurar que uno de los colectivos más vulnerables económicamente pueda disfrutar de un nivel de vida digno que les permita ser partícipes del bienestar económico de España y de la vida pública cultural y social, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) formula la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 31 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Cuantía de la pensión de viudedad.

1. El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad será del 70 por 100.

2. Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, aquéllos no superen la cuantía a que se refiere el párrafo siguiente y el pensionista tenga cargas familiares, el porcentaje señalado en el apartado 1 será del 90 por 100.

Para la aplicación del porcentaje señalado será necesario que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que en cada ejercicio económico esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que en cada ejercicio corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista, entendiéndose que la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50 por 100 del total de los ingresos de aquél, también en cómputo anual. A tales efectos, como cuantía de la pensión se tendrá en cuenta también el importe del complemento a mínimo que pudiera corresponder.

Se entenderá por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquel en que deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 90 por 100, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquellos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente.

En los supuestos en que el cumplimiento de los requisitos indicados se produzca con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 90 por 100 sobre la base reguladora de la correspondiente pensión tendrá efectos económi-

cos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud.

3. La aplicación del porcentaje del 90 por 100 sobre la respectiva base reguladora no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior. En caso contrario se procederá a reducir la cuantía de la pensión de viudedad, a fin de no superar el límite señalado.

4. Los requisitos de falta de ingresos, cargas familiares y que la pensión de viudedad constituye la principal fuente de ingresos del pensionista deberán concurrir durante todo el período de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motivará la aplicación del porcentaje señalado en el apartado 1, con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir alguno de los requisitos señalados.

A tal efecto, los beneficiarios estarán obligados a presentar ante la entidad gestora que corresponda, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica que puedan suponer el nacimiento o la extinción del derecho al porcentaje de pensión reflejado en el apartado anterior.

De igual modo, vendrán obligados a presentar declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios como de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el apartado anterior, a efectos de determinar la subsistencia de las cargas familiares. Esta declaración, referida a los rendimientos del ejercicio anterior, deberá efectuarse antes del 1 de marzo de cada año.'

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**